



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE
NEIVA HUILA**

Correo electrónico: cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL: Neiva (H.), tres (03) de septiembre de 2020. En la fecha se deja constancia que el demandado fue notificado del auto que libró mandamiento ejecutivo, el día diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020), acorde a lo dispuesto en el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020. En esa medida, se tiene que el día veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020), feneció en silencio el término de cinco (05) que tenía el demandado pagar, y el día dos (02) de septiembre hogaño, venció en silencio el término de que disponía para excepcionar. Pasa al Despacho,

(Original Firmado) J
ORGE JOAMER SANTOS MADRIGAL
Secretario Ad Hoc



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE
NEIVA HUILA**

Correo electrónico: cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

Demandante : BANCO POPULAR
Demandado : JESÚS HERNÁN TOVAR
Radicación : 2019-00115-00

Mediante Auto calendado diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019), se dictó mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCO POPULAR., y en contra de JESÚS HERNÁN TOVAR, por la suma de dinero demandada más los intereses correspondientes; todo lo cual debía pagar la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Al plenario se allegó pagare objeto de recaudo, del cual se deriva la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible, a cargo de la parte pasiva, que conforme a la preceptiva del Artículo 422 Ibídem, presta merito ejecutivo.

La notificación del ejecutado se surtió en la forma prevista en lo dispuesto en el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, vencándose en silencio el término con que disponía para pagar y/o excepcionar, según constancia secretarial calendada tres (03) de septiembre hogaño; por lo tanto, el proceso pasa al Despacho para dar aplicación al Artículo 440 ibídem.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente acción ejecutiva, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados, y los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.

TERCERO: Fíjese como agencias en derecho la suma de \$2.300.000, de conformidad con el Numeral 2 del Artículo 365 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE
NEIVA HUILA**

Correo electrónico: cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Para efectos de la liquidación del crédito, procédase de conformidad con el Artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZ**

JS